



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410501220180035001

DEMANDANTE: QUINTER JAIME LEGUIZAMON HERNANDEZ

DEMANDADO: AEROEXPRESOS RUSANTUR LTDA.

VINCULADA: GLORIAINES GUARIN RANGEL

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante la sentencia proferida por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 26 de noviembre de 2020, en la que se absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de la accionada.

ANTECEDENTES

El señor **QUINTER JAIME LEGUIZAMON HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de la sociedad **AROEXPRESOS RUSANTUR LTDA.**, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo vigente entre el 2 de mayo de 2016 al 25 de noviembre de 2017; por lo que consecuentemente pide el pago de las prestaciones sociales causadas durante dicho lapso, salvo el periodo comprendido entre el 17 de mayo al 30 de julio de 2017, que le fuere pagado; la indemnización moratoria, el auxilio de transporte, los aportes al Sistema General de Pensiones, la indexación de las condenas y las costas procesales.

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que así se sintetizan (Fl. 3-4):

- ♦ Indicó que laboró de manera personal e ininterrumpida desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2017, mediante contratos de servicio público de transporte escolar para la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR LTDA.
- ♦ Que se desempeñó como *conductor*, transportando estudiantes y monitoras del Colegio Parroquial Santa Isabel de Hungría, devengando un salario mensual de \$650.000
- ♦ Que le fue dado por terminado el contrato de trabajo el día 25 de noviembre de 2017.
- ♦ Que le fueron liquidadas y pagadas las prestaciones sociales causadas durante el lapso comprendido entre el 17 de mayo al 30 de julio de 2017,

consignadas mediante depósito judicial ante Juez Laboral, en suma de \$732.095; sin embargo, que no le adeudan las causadas con anterioridad.

- ♦ Que nunca le fue pagado auxilio de transportes, no le fueron realizadas las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, y tampoco le fueron consignadas las cesantías causadas.
- ♦ Finalmente, adujo que debió suscribir un documento de liquidación de prestaciones sociales a fin de obtener dinero para su sustento, pero que nunca ha renunciado a sus derechos laborales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados de la misma. (Folio 38).

Notificada la parte demandada (Fol. 55), el Despacho de conocimiento llevó a cabo diligencia de que trata el artículo 72 C.P.T.S.S., en la fecha del 5 de junio de 2019, en la cual el *a quo* tuvo por contestada la demanda por AEROEXPRESOS RUSANTUR LTDA., declaró fracasada la audiencia de conciliación y adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento, dentro de la que se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la señora GLORIA INES GUARIN RANGEL, ordenando su notificación, surtiéndose ésta debidamente a la Curadora Ad Litem designada en su favor (Fol. 160).

Fijada nueva fecha, para continuar con la diligencia en mención (Archivo No. 06 del expediente digital), dentro de la misma se tuvo por contestada la demanda por parte de la llamada a integrar el contradictorio, se declaró fracasada la audiencia de conciliación respecto de esta, se surtió el saneamiento del litigio y procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y las contestaciones, indicando que debía dilucidarse la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y AEROEXPRESOS RUSANTUR LTDA. y la procedencia del pago de las prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Pensiones, auxilio de transporte, y la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral.

Acto seguido procedió a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Cumplido lo anterior y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio, escuchó las alegaciones de las partes y profirió la sentencia de rigor, resolviendo absolver a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Para decidir así, citó las disposiciones contenidas en el artículo 23 del C.S.T. frente a los elementos del contrato de trabajo, y la presunción contenida en el artículo 24 *ibidem* una vez se acredita el primero de tales elementos, esto es, la prestación personal del servicio, de la mano con los extremos temporales en que se ejecutó y el salario devengado o la jornada de trabajo para establecerlo, ello conforme el principio de la carga de la prueba conforme lo normado por el artículo 167 C.G.P.; lo que trasladaba la carga probatoria al empleador para desvirtuarla.

Seguidamente, precisó que conforme lo normado por los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996, el conductor de un vehículo de servicio público

debe estar vinculado laboralmente con la empresa de transporte, quien tiene a su cargo el pago de todas aquellas obligaciones que la ley impone al empleador, el cual no puede predicarse respecto del propietario del vehículo, pues es este sólo obligado solidariamente en el pago de tales acreencias.

En análisis del caso en concreto, resaltó inicialmente que durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo al 30 de julio de 2017 el demandante no reclamaba acreencias laborales conforme lo indicado en la demanda. Así, teniendo en cuenta que lo reclamado no sólo comprende dicho periodo, sino el comprendido entre el 2 de mayo de 2016 y el 25 de noviembre de 2017, se adentró en el estudio de los medios adosados al plenario a fin de dilucidar la existencia del vínculo alegado, indicando que la documental allegada por la parte demandante denominados "*Formato único de extracto de contrato de servicio público de transporte terrestre de automotor especial entre Aeroexpresos Rusantur LTDA y el Colegio Santa Isabel de Hungría*" no acreditaban los elementos normados por el artículo 23 del C.S.T., en especial, la prestación de un servicio personal en favor de la sociedad demandada por el periodo reclamado, pues no ofrecían la certeza que el demandante hubiere en efecto ejecutado la labor de conductor del vehículo de placas TUK-116, a fin de dar paso a la presunción normada por el art. 24 C.S.T. y poder invertir la carga de la prueba en la parte demandada.

Así mismo, del interrogatorio rendido por el demandante resaltó lo afirmado por él en cuanto a que inició a conducir el vehículo en cita en razón a su contratación por el señor *Alfonso Acevedo*, frente quien indicó prestaba el servicio en su favor y a quien le entregaba y rendía cuentas, así como señaló la no suscripción de contrato alguno con la sociedad demandada diferente al referido en los hechos de la demanda. Además, adujo no obrar confesión alguna por parte del representante legal de ésta en su interrogatorio rendido, pese a referirse al contrato de trabajo suscrito con el demandante y que no se encuentra en discusión por las partes.

De los testimonios recaudados, adujo que si bien la señora Katherine López como auxiliar contable de la empresa, refirió constarle que de las cuentas de cobro que se giraban a la señora GUARIN RANGEL, como propietaria del vehículo, se descontaba lo correspondiente a la nómina del demandante por el periodo excluido de litigio; y que la señora Martha Adriana Gaitán González indicó constarle la prestación del servicio del demandante dentro del mismo lapso por ser la persona encargada de direccionar recursos humanos y la contratación; ninguna de ellas adujo constarle que el demandante hubiera prestado el servicio alegado.

Así, concluyó que de los medios de prueba recaudados no se permitía tener por acreditado que dentro del periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2016 al 25 de noviembre de 2017 haya conducido el vehículo de placas TUK-126 de propiedad de la llamada a integrar la Litis, máxime cuando de la documental referida, figuraba en el segundo lugar de los conductores disponibles para conducirlo; así como tampoco, que la propietaria en mención hubiere solicitado el ingreso del demandante a la sociedad demandada en su condición de conductor.

Aunado a ello, señaló que no existía soporte probatorio de los extremos temporales dentro de los que se enmarcó la relación laboral reclamada, pues, si bien de las documentales señaladas pudieran extraerse de manera aproximada, lo cierto era que no daban cuenta de la prestación personal del servicio en tanto sólo eran expedidos para la operación del servicio.

Finalmente, aclaró que tal orfandad probatoria se predicaba igualmente frente a la señora GUARIN RANGEL, pues contrariamente, iteró, el demandante indicó su interrogatorio de parte indicó que fue vinculado por *Alfonso Acevedo*.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020, correspondió conocer las presentes diligencias y en proveído de fecha 18 de febrero de 2021 se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 9 de marzo siguiente, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada por estado el 10 de marzo posterior y vencido el término de traslado no se presentó escrito de alegatos.

Finalmente, mediante proveído del 12 de abril último, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar en primer lugar, si entre el demandante y la empresa demandada AEROEXPRESOS RUSANTUR LTDA. existió un contrato de trabajo dentro del interregno comprendido entre el 2 de mayo de 2016 al 25 de noviembre de 2017. Consecuentemente, dilucidar si le asiste derecho al demandante al pago de las prestaciones sociales, el auxilio de transporte, los aportes al Sistema General de Pensiones causados durante la vigencia de la relación laboral salvo el periodo comprendido entre el 17 de mayo al 30 de julio de 2017; así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Así las cosas, y a fin de resolver el asunto, resulta forzoso remitirnos a las premisas normativas que regulan la existencia del contrato de trabajo en nuestro país.

De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) la actividad personal del trabajador, b) la continuada subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador y c) un salario como retribución del servicio.

De igual manera, el numeral segundo de la misma norma dispone que una vez reunidos los tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Esta última regla contenida en el artículo mencionado es una manifestación concreta del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado a nivel constitucional en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

Así pues, los Jueces Laborales de la República tienen el deber constitucional de hacer primar en los casos sometidos a su estudio, la auténtica y verdadera interacción de las partes en el marco de la prestación de servicios personales, por sobre aquella que se pretenda acreditar a través de medios puramente formales.

De manera adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria en favor de quien pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo, consistente en que a la parte actora tan solo le corresponde probar la prestación personal del servicio para que se presuma que su vínculo estuvo regido por una relación laboral, y es la parte que se opone a esa pretensión la que debe desvirtuar tal inferencia mediante la prueba de que los servicios contratados se ejecutaron de manera autónoma o independiente.

En torno a dicho tópico, puede verse la sentencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con radicado 45344 del 8 de marzo de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que en su tenor literal expone:

“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo» (...)”

De manera que, interesada la parte demandante en lograr la declaratoria del contrato de trabajo, tiene a su cargo demostrar el primer elemento de los enunciados, esto es, la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado, pues de forma garantista, la normatividad laboral consagra a su favor una ventaja probatoria conforme la cual demostrado ello, se presume la existencia del contrato de trabajo –art. 24 C.S.T.-; sin embargo, la acreditación de tal elemento no puede ser de modo genérico y abstracto, sino caracterizada en extremos y sujetos. (Al punto puede verse la sentencia del 30 de abril de 2019, SL1545-2019 Rad, 59072, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz).

Con claridad acerca de las premisas normativas y jurisprudenciales atinentes a la esencia del contrato laboral, y adentrados en el estudio de los medios probatorios recaudados dentro del plenario, para este estrado judicial habrá de confirmarse la decisión objeto de consulta de acuerdo con las razones que pasan a exponerse:

Conforme se establece por el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, la vinculación de los conductores asalariados del servicio público debe entenderse efectuada a través de contratos de trabajo, sean verbales o escritos, con las empresas operadoras de transporte respectivas, quienes son solidariamente responsables, junto con los propietarios de los vehículos, del pago de los emolumentos laborales e indemnizaciones causadas en favor del trabajador.

En ese orden de ideas, dada la pretensión inicial del actor cual es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa demandada en la Litis, corre a su cargo, por virtud de los lineamientos legales y

jurisprudenciales antes trazados, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 167 C.G.P., acreditar la prestación del servicio personal como conductor durante el interregno alegado en el libelo genitor, a fin de dar paso a la presunción previamente citada, y así correr a cargo de la pasiva, la carga de desacreditar el vínculo laboral subordinado cuya existencia se presume.

Para tal fin, se aporta por el extremo activo como medios de convicción para acreditar la relación laboral alegada, las documentales que se observan a folios 14 a 32 denominados "*Formato Único de Extracto del Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*", signados por el representante legal de la empresa en mención, y en los que se detallan aspectos propios de una contratación para el "*transporte de estudiantes docentes y monitoras*" por parte del Colegio Santa Isabel de Hungría, relacionándose además las características del vehículo de placas TUK-126 de clase *Microbus*, y se enlistan los nombres e identificación de unos conductores, dentro de los que se relaciona como "*Conductor 2*" el señor QUINTER JAIME LEGUIZAMON.

Sin embargo, como acertadamente lo aduce la Juez *A quo*, si bien tales documentales provenientes de la demandada, detallan un objeto contractual a desarrollar, el vehículo autorizado para ello y relaciona e identifica unos conductores dentro de los que se encuentra el demandante, lo cierto es que no es ello suficiente para tener por acreditada la real y efectiva ejecución de la labor en un plano material, o, dicho de otro modo, que el señor LEGUIZAMON HERNÁNDEZ hubiere en efecto ejecutado la función de conductor alegada, en favor de la empresa AEROEXPRESOS RUSANTUR LTDA., pues sólo se detallan aspectos descriptivos de un contrato de servicio público de transporte sin que se haga constar en ellos su ejecución, en calidad de conductor, por parte del demandante y en favor de la empresa en mención.

De otro lado, se tiene una constancia de no acuerdo dentro de una diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo – Fol. 33 a 34-, la cual, en modo alguno resulta un medio idóneo para acreditar un servicio personal prestado por la promotora de la Litis en favor de los demandados, pues, conforme lo ha dejado sentado ampliamente la jurisprudencia laboral, ninguna de las manifestaciones que al respecto vierta alguna de las partes puede constituirse en confesión en su contra (Véanse para el efecto las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. 13400 del 26 de mayo de 2000, Sentencia SL17032 de 2014 y SL3482 de 2020).

A ello súmese que no se aporta al plenario, por parte del extremo interesado, otro medio diferente o adicional que así lo soporte, pues no allegó, a lo sumo, medios testimoniales que pudieran dar cuenta dentro de la presente lid que, en efecto, el señor LEGUIZAMON HERNANDEZ ejecutó unos servicios personales como conductor en favor de la sociedad demandada, durante el interregno temporal reclamado; siendo los adosados insuficientes en el fin propuesto.

Aunado a lo anterior, adviértase que del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa ninguna confesión puede abstraerse al respecto, pues se pronunció éste sólo sobre la vinculación laboral que tuviere el demandante con la empresa durante el interregno comprendido entre el 17 de mayo al 30 de julio de 2017, así narrado en el mismo escrito demandatorio y excluido de las pretensiones elevadas; sin que hubiere se hubiere pronunciado o aceptado la prestación de algún servicio personal por parte del demandante en favor de la empresa, bien en periodos anteriores o posteriores a aquel lapso.

Véase que en torno a los documentos denominados “*Formato Único de Extracto del Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*”, lejos de aceptar la ejecución de la labor por parte del demandante que allí se relacionaba como conductor, indicó que se trataban tales formatos de documentos requeridos para *legalizar* el servicio de transporte que se prestaba, pero que dentro de los mismos pudieran relacionarse varios posibles conductores para operar el vehículo, sin que necesariamente todos presten dicho servicio; señalando incluso que en la generalidad de los casos los vehículos eran conducidos por sus propietarios o son ellos quienes designan al conductor que lo hace, sin que la empresa tenga poder decisorio al respecto.

En consonancia con ello, se tienen las declaraciones de las testigos MARTHA ADRIANA GAITAN GONZÁLEZ y KATHERINE LÓPEZ ORJUELA, directora administrativa y auxiliar contable de la empresa, respectivamente, quienes tampoco dieron cuenta de una labor desempeñada por el demandante en beneficio de ésta, en un periodo diferente al cual estuvo vinculado directamente como trabajador dependiente durante el lapso del 17 de mayo al 30 de julio de 2017, en los mismos términos indicados en la demanda, y excluidos de contienda; refiriendo en lo indagado, no tener conocimiento de una prestación del servicio diferente por parte del promotor de esta Litis ni que hubiera sido presentado por la propietaria del vehículo en oportunidad diferente a la que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa, como así lo refirió la primera de las deponentes citadas.

Así pues, siendo tales los medios probatorios recaudados dentro del proceso, es claro para este Estrado Judicial que no existen medios de convicción idóneos, suficientes y certeros de los que se pueda entender que hubo una efectiva prestación de un servicio personal por parte del demandante en favor de la sociedad demandada en los términos reclamados en la demanda – con excepción del periodo excluido de contienda, conforme se indicó- y de acuerdo a lo precisado tanto por la normativa como por la jurisprudencia que regula la materia. De forma tal que, siendo este el elemento primario o elemental del contrato de trabajo que señala haber ejecutado -y del que deriva las condenas deprecadas-, no puede operar, aún a lo sumo, la ampliamente referenciada presunción que contempla el artículo 24 del C.S.T. sobre la existencia del vínculo laboral subordinado con la empresa de transporte, siguiendo también las disposiciones regladas por los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996; por lo que necesariamente deben despacharse de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, tal como lo determinó el Juez de instancia.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, este Juzgado CONFIRMARÁ la decisión consultada.

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031b27a9e331614f1b51cf676506331786b6319849577d94570e51af6f46b66c

Documento generado en 19/04/2021 02:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>